



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **033** -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

07 MAR. 2019

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI de fecha 31/12/2018, el Informe N° 007-2019-GR.APURIMAC/GG-ORFEI/CIS de fecha 30/01/2019, el Informe N° 002-2019-GRA/GG/ORFEI/HEPA de fecha 04/02/2019, el Informe N° 46-2019.GR.APURIMAC-GG/ORFEI, el Memorandum N° 143-2019-GRAP/06/GG y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Gerente Regional de Infraestructura, en fecha 31/12/2018 emite la Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI a través del cual se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE 54424 RUINAS DE PUCARA IE 54391 HUICHIHUA, IE 54455 QUISCABAMBA, IE 54427 SANTA CRUZ DE NIVEL PRIMARIO, EN LOS DISTRITOS DE CURPAHUASI, VILCABAMBA, CHUQUIBAMBILLA EN LA PROVINCIA DE GRAU – APURÍMAC"**, con un presupuesto de S/. 11'916,744.44 (Once millones novecientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro con 44/100 soles), por la modalidad de ejecución presupuestaria directa;

Que, mediante el Informe N° 007-2019-GR.APURIMAC/GG-ORFEI/CIS de fecha 30/01/2019, la Econ. Carina Incabueno Suyo en su condición de Formuladora – Evaluadora de Proyectos de Inversión de la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones ORFEI, informa que:

- El Comité CRAET de referido proyecto, determino que el expediente técnico del proyecto se encuentra técnicamente conforme;
- El referido proyecto se encuentra aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI;
- Mediante Memorando N° 024-2019-GRAP/GRI-13, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita el registro en formato el proyecto;
- De acuerdo a la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Capítulo V, artículo 32, numeral 32.3, previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el formato N° 08-A: Registro en la Fase de Ejecución para Proyectos de Inversión, debidamente visado y firmado por la UF, para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la Consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. La aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente;

Página 1 de 5





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



033

- De acuerdo al análisis realizado y a la normativa vigente, la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones, concluye que “la revisión, evaluación y aprobación de la Consistencia de la concepción técnica y dimensionamiento no procede”, debido a que se ha aprobado resolutivamente el proyecto, obviando el registro de la consistencia entre el perfil viable y expediente técnico del referido proyecto, hecho que no se encuentra sujeto a norma;

Que, mediante Informe N° 002-2019-GRA/GG/ORFEI/HEPA de fecha 04702/2019, el Abog. Herbert E. Paredes Aliaga en su condición de Analista Legal de Proyectos de Inversión de la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones ORFEI, teniendo en consideración el Informe N° 007-2019-GR.APURIMAC/GG-ORFEI/CIS y sus anexos, procedió a emitir informe **solicitando inicio de nulidad** de resoluciones de aprobación de 03 expedientes técnicos aprobados por la Gerencia Regional de Infraestructura; entre ellos, el de la Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI, por haber incurrido en las causales prescritas en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, debiendo de retrotraerse todas las actuaciones administrativas hasta la etapa de revisión, evaluación y aprobación de la consistencia de los proyectos, ya que la emisión del Acta e Informe de Evaluación realizada por la Comisión de Revisión y Aprobación del Expediente Técnico se encuentra conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, debiendo disponerse además que la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones como UF cumpla con la revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia, ya que la aprobación de dicha consistencia constituye un requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente tal como lo establece la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, todo a fin de no causar más retraso en la ejecución de los proyectos, indicando además que debe remitirse copias de todos los actuados a las dependencias competentes, a efectos de que ejerciten sus atribuciones conforme a ley, y se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso;

Que, el Director Regional de la Oficina de Formulación y Evaluación de Inversiones, en fecha 05/02/2019, mediante Informe N° 46-2019.GR.APURIMAC-GG/ORFEI, solicito al Gerente General Regional, la nulidad de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 084, 085 y 086 -2018-GR/APURIMAC/GRI, debido a que los expedientes técnicos de los proyectos aprobados mediante estos actos resolutivos, han sido aprobados obviando la revisión, evaluación y posterior aprobación de consistencia, que constituye requisito previo indispensable para la aprobación de referidos expedientes técnicos. Por lo que, mediante Memorandum N° 143-2019-GRAP/06/GG., se dispuso su atención correspondiente;

Que, la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, aprobada por **Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20/09/2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03/10/2017, vigente al momento de la aprobación del expediente técnico citado párrafos arriba (cuya fecha data al 31.12.2018), establece en su Artículo 7° sobre la Elaboración del Expediente Técnico o Documento Equivalente, señalando que: “(...) 7.4 Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 01 de la presente Directiva debidamente visado y firmado a la UF, según corresponda, para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión (...)”. **La aprobación de dicha consistencia constituye un requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, por quién corresponda**, según las normas de organización interna de la entidad pública a cargo de la ejecución de la inversión pública, conforme al numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, normativa y procedimiento que habría sido obviada por la Gerencia Regional de Infraestructura, quién aprobó mencionado expediente técnico, causando a la fecha retraso en la ejecución del proyecto;

Página 2 de 5





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



033

Que, de lo señalado ut supra y conforme a los informes emitidos y descritos en los párrafos precedentes, queda claro que el procedimiento de aprobación de la consistencia constituye un requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, lo que no se ha realizado, incurriendo en vicios de nulidad, esto en observancia al principio de legalidad¹ establecido en el TUO de la LPAG - Ley 27444. Este principio implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica. En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.² Debe entenderse entonces que la consistencia es la acción por la cual la UF corrobora que la concepción técnica permanece inalterada y que se cumplen con las condiciones de dimensionamiento y viabilidad del proyecto de inversión, y la que debe ser realizada por la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones, como funciones propias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones³ y Resolución Ejecutiva Regional N° 083-2018-GR-APURIMAC/GR⁴;

Que, el Artículo 3° del TUO de la LPAG – Ley N° 27444 regula los requisitos de validez de los actos administrativos, alguno de los cuales no se habrían cumplido en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI, entre ellos: **OBJETO O CONTENIDO⁵, MOTIVACIÓN⁶ y PROCEDIMIENTO REGULAR⁷**, esto debido a que en el acto administrativo cuestionado no se ha cumplido con el procedimiento regular establecido en la Directiva N° 003-2017-EF/63.01 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, como un elemento medular para su generación. Es preciso señalar que en dicho acto administrativo se hace mención a la normativa relacionada a la consistencia, sin embargo dicho procedimiento no ha sido llevado a cabo realizando una motivación aparente;

Que, la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su auto tutela para cautelar la legalidad; en esta línea el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración, pp. 73) señala que “La actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad”, que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en el TUO de la LPAG – Ley N° 27444⁸;

Que, en ese entender y siendo la tutela de la legalidad una obligación esencial de la administración pública, debe indicarse que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI, devendría en nulo por haber incurrido en las causales prescritas en los incisos 1° y 2° del Artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley No. 27444⁹, tal como se ha analizado ut supra;

¹ Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
² OCHOA CARDICH, César. Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo. En: Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Ley 27444. Lima: ARA, 2003, p. 53.
³ Artículo 3B – literal g: “Evalúa y aprueba la consistencia técnica entre el Expediente Técnico o documento equivalente y la ficha técnica o estudio de pre inversión que sustento la declaración de viabilidad en la fase de Formulación y Evaluación, según corresponda, previamente a la aprobación del Expediente Técnico”.
⁴ Artículo Primero: Designar a la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones – ORFEI, como la Unidad Formuladora encargada del desarrollo de las funciones que se tienen previstas para las distintas fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conforme a su normatividad
⁵ Artículo 3 – numeral 2: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.
⁶ Artículo 3 – numeral 4: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.
⁷ Artículo 3 – numeral 5: “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.
⁸ 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



033

Que, la nulidad es ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible como obligación de sanear su actividad, y conforme lo establece el Artículo 211° numeral 211.3 del TUO de la LPAG, confiere el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido para revisar sus actos y declarar la nulidad de oficio, y estando dentro del plazo establecido debe procederse con la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado;

Que, por otra parte, a efectos de la retroactividad y conservación de las actuaciones que no han incurrido en vicio, debe observarse lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO de la LPAG¹⁰, y conforme a los antecedentes documentales, el Informe N° 007-2019-GR.APURIMAC/GG-ORFEI/CIS, el Informe N° 002-2019-GR/GG/ORFEI/HEPA, el Informe N° 46-2019.GR.APURIMAC-GG/ORFEI, se habría obviado el procedimiento de "Aprobación de la Consistencia" como requisito previo para la aprobación del expediente técnico, en consecuencia los procedimientos realizados hasta antes del mismo (Revisión y Aprobación del Expediente Técnico realizado por la Comisión conformada mediante Resolución Gerencial Regional N° 069-2018-GR/APURIMAC/GRI), se encontrarían conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR y demás normas complementarias y/o modificatorias; razón por la cual, debe retrotraerse todas las actuaciones administrativas hasta la etapa de revisión, evaluación y aprobación de la consistencia del proyecto en mención, es decir los actos que no han incurrido en vicio; deben conservarse en aplicación a lo establecido por el Artículo 13° de la norma precitada¹¹;

Que, asimismo debe indicarse que la Autoridad que declare la nulidad del acto, deberá disponer las acciones administrativas necesarias para analizar la eventual responsabilidad administrativa incurrida por la autoridad autora de la norma, ya que al obviar el procedimiento de aprobación de la consistencia como requisito previo para la aprobación del expediente técnico se ha vulnerado el principio de legalidad, causando su nulidad y perjuicio (retraso en la ejecución de los proyectos);

Que, en relación a la competencia para declarar la nulidad, en el presente caso recaería en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en observancia a lo establecido por el Artículo 11° numeral 11.2¹² concordante con el Artículo 211° numeral 211.2¹³ de la precitada Ley;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, TUO de la LPAG - Ley N° 27444 y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 085-2018-GR/APURIMAC/GRI. de fecha 31/12/2018, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, por haber incurrido en las causales prescritas en los incisos 1° y 2° del Artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ Artículo 12° Efectos de la declaración de nulidad 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

¹¹ 13.3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

¹² 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

¹³ 211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa de Revisión, Evaluación y Aprobación de la Consistencia del proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE 54424 RUINAS DE PUCARA IE 54391 HUICHIHUA, IE 54455 QUISCABAMBA, IE 54427 SANTA CRUZ DE NIVEL PRIMARIO, EN LOS DISTRITOS DE CURPAHUASI, VILCABAMBA, CHUQUIBAMBILLA EN LA PROVINCIA DE GRAU – APURÍMAC”**, en consecuencia, se dispone que la Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones, en su condición de como UF del Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con la “Revisión, Evaluación y posterior Aprobación de la Consistencia” como requisito previo para la aprobación del expediente técnico, tomando en cuenta para dicho efecto la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución y sus anexos, a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Formulación y Evaluación de Inversiones ORFEI y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



CPC JAIME BARNETT PALOMINO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JBP/GG.
EMLI/DRAJ.

